

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que el término para proponer excepciones venció el 31 de marzo de 2023. El demandado a través de apoderado judicial, se pronunció frente a la demanda, el último día que tenía para hacerlo. A Despacho, 18 de abril de 2023.

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
 Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Alexander Mejía Muriel.
<b>Demandado</b>	Ángel Hernández Recalde.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00108 00</b>
<b>Interlocutorio No. 430</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

El demandado, dentro del término oportuno para presentar excepciones, por intermedio de apoderado, se pronunció frente a la presente demanda ejecutiva.

Sin embargo, **no interpuso excepciones de mérito;** pues si bien en el escrito incorporó un acápite denominado “III. EXCEPCIONES DE MÉRITO”, y un subtítulo “1° PRIMERA EXCEPCION”, “LA GENÉRICA”, argumentando que toda excepción que resulte en el desarrollo del proceso (Expediente judicial, archivo: 13PronunciamientoDemanda”; se tiene que ello no es una excepción como tal, dado que tal argumentación solo se encuentra en el mandato establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, que ordena que el juez debe reconocer oficiosamente una excepción cuando halle probados los hechos constitutivos de una.

Y en tal medida dado que esta judicatura no encuentra probados hechos y/o fundamentos jurídicos que puedan enervar las obligaciones que acá se ejecutan; y dado que el demandado no prueba, y mucho menos alega circunstancias o fundamentos de derecho que ameriten su debate en audiencia; de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del código en cita, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO, con base en las siguientes,

#### **Consideraciones.**

El señor ALEXANDER MEJÍA MURIEL, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, con fundamento en el **pagaré No. A001;** y se manifestó como argumentos

fácticos de las pretensiones, que el señor Ángel Hernández Recalde suscribió el pagaré No. A001, con vencimiento del 29 de diciembre de 2022, por valor de \$305'000.000.00; que a la fecha el demandado debe dicha suma de dinero, que el demandado aceptó la tasa de interés de mora la máxima legal; que el demandado renunció a los requerimientos legales; que el demandante presentó el título valor para su pago, el cual no se ha hecho efectivo; que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado.

El 9 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

El señor **Ángel Hernández Recalde**, fue notificado personalmente a través del correo electrónico: [angel\\_ltn@hotmail.es](mailto:angel_ltn@hotmail.es), con acuse de recibido e incluso de lectura del 14 de marzo de 2023 (Expediente Digital, archivo: 05ConstanciaTramiteNotificacion); por lo que se entiende notificado **el dieciséis (16) del mismo mes y año**. Venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar, **el 24 de marzo de 2023**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, el **31 de marzo de 2023**.

La parte demandada arrimó escrito pronunciándose sobre la demanda aceptando los hechos constitutivos de las obligaciones que acá se ejecutan, y manifestando como presunta excepción de mérito la genérica, que, como ya se indicó, no es una excepción de mérito, sino un mandato legal que tienen los jueces de reconocer oficiosamente una excepción cuando se hallen probados los hechos constitutivos de la misma, sin que en el presente asunto ocurra tal situación.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la parte ejecutante aportó el **pagaré No. A001**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de apoderado judicial; y el ejecutado es el mismo que

suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto de los **Pagarés No. A001**, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que de fe de su pago el cual debió realizarse el 29 de diciembre de 2022.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone realmente a las pretensiones, pues solo realiza una simple manifestación de oposición, sin argumentos facticos o jurídicos que siembren algún asomo de duda sobre las obligaciones que se persiguen, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$10'190.400.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del

Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución, a favor del señor **ALEXANDER MEJÍA MURIEL**, identificado con c.c. 98.658.589, y en contra del señor **ANGEL HERNANDEZ RECALDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.126.595.546, por el **Pagaré No. A001**, por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES PESOS M.L. (\$305´000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, secuestrar, y/o avaluar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

**Tercero.** Se **condena** en **costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$10´190.400.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

**Cuarto.** Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**Quinto.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 060



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**